Juicio Oral Mercantil 598/2026.

Naucalpan de Juárez, Estado de México; dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **598/2026**, promovido por ***** **** ****** en contra de ******** ******* ** **********.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Demanda**. Por escrito presentado de manera electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el cuatro de junio de dos mil veintiséis, **recibido** por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, cinco del mismo mes y año, y turnado el mismo día a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, ***** **** ****** demandó —en la vía oral mercantil— de ******** ******* ** **********, las siguientes prestaciones:

> *"A) **LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** del "Formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *******", de fecha 29 de enero de 2025, con número de: cuenta **********, NUMERO DE SERVICIO:**********, RMU ***** ******** ********** *** *** y equipo de medición ******, emitido por la demandada, por medio del cual pretende el cobro de la cantidad total de ******** ******* ********** *** ********** ******* * **** ***** ****** *****, por los fundamentos que se expresan en el capítulo de hechos y de derecho de este ocurso.*
>
> ***B) LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** de la "Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica" con folio número ** ** *****, de fecha 27 de Enero de 2025, y de todos los actos que de ella se deriven, por las razones expuestas en este libelo.*
>
> ***C) LA CANCELACIÓN** en los registros, archivos contables y sistemas informáticos de la demandada del cobro indebido y del ajuste de facturación contenido en el documento descrito en el inciso A) de las presentes prestaciones.*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662063ba663300000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*D) **LA REANUDACIÓN** del servicio de suministro de energía eléctrica que actualmente se encuentra suspendido en el domicilio del suscrito, ubicado en: "** ********** ** * **** *** ***** ** ***** ******** ********** ****** ** ******* **** *****".*

*F) Se declare el **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO** de suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad, suministro de energía eléctrica de publicado el 07 de septiembre del 2021, en sus cláusulas del Capitulo Considerando SÉPTIMO letra x; Capitulo Resolutivo CUARTO; del Capitulo Cláusula SEXTA, NOVENA y VIGÉSIMO OCTAVA, por las violaciones al procedimiento de revisión y ajuste de facturación.*

*G) En el ámbito de sus competencias la nulidad del procedimiento del **CARGO DEL IMPORTE DE** ******** ******* ********** *** ********** ******* * **** ***** ****** ***** , que se determinó POR AJUSTE DE FACTURACIÓN CARGADO al servicio, con número de servicio: con número de (sic): cuenta **********, NUMERO DE SERVICIO:**********, RMU ***** ******** ********** *** *** y equipo de medición ******, con dirección en: ** ********** ** * **** *** ***** ** ***** ******** ********** ****** ** ******* **** *****".*

(…)"

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia, condenando a las demandadas a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Admisión. Previa prevención, por auto de nueve de junio de dos mil veintiséis, se recibió la demanda, se registró en el libro de gobierno de este juzgado bajo el número **598/2026,** asimismo, **se admitió la demanda** y se ordenó el emplazamiento de la demandada; se tuvieron por anunciadas sus pruebas, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento oportuno.

TERCERO. **Emplazamiento de la parte demandada**. Mediante diligencia de **trece de julio de dos mil veintiséis**, la persona actuaria adscrita al **Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana**

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662658a6633000000000000000018661
180527 120604

PJF - Versión Pública

y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, realizó el emplazamiento a juicio de la demandada ******** ******* ** **********; para lo cual, le corrió el traslado de ley; le hizo del conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

CUARTO. **Contestación a la demanda**. Por acuerdo de **seis de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo a la demandada ******** ******* ** ********** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención; con lo que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. **Desahogo de vista y fijación de la audiencia preliminar**. Por acuerdo de **seis de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo a la **actora** desahogando la vista respecto a la contestación de demanda; asimismo, se fijaron las **doce horas del ocho de septiembre de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia **preliminar**.

SEXTO. **Audiencia preliminar**. El **ocho de septiembre de dos mil veintiséis,** tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes, se hizo constar que las excepciones opuestas por la demandada son de carácter perentorio, por lo que, serían materia de análisis en la sentencia que —en su momento— se emita.

No fue posible concluir la controversia a través de la **conciliación** y/o **mediación**, **no se fijaron** acuerdos sobre hechos no controvertidos.

Por otra parte, no hubo acuerdos probatorios por las partes.

Se admitieron las pruebas ofrecidas por las **partes** consistentes en las **documentales; instrumental** de actuaciones; la **presuncional**

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662638a6633000000000000000018661
180527 120604

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legal y humana; y, la **confesional** ofrecidas por las partes, a cargo de sus contrarias.

Posteriormente, se señalaron las **diez horas del veintitrés de octubre de dos mil veintiséis,** para la celebración de la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. **Audiencia del juicio**. Previo diferimiento, el **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis** tuvo verificativo la audiencia del juicio, en la que se desahogaron las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar —en primer término— las pruebas **documentales** ofrecidas por las partes, la **instrumental** de actuaciones, la **presuncional** legal y humana.

Luego, por lo que respecta a la confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada, ante la inasistencia de la oferente se declaró desierta la prueba.

De igual manera, ante la inasistencia de la parte actora, se hizo efectivo el apercibimiento que le fue formulado en la audiencia preliminar por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que con dicha prueba se pretende demostrar, salvo prueba en contrario.

Acto seguido, se declaró iniciada la etapa de alegatos, en la cual la parte demandada formuló los de su intención y se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formularlos; enseguida, se declaró visto el asunto y se señaló fecha para la reanudación de la audiencia de juicio, en la que habrá de dictarse la sentencia definitiva.

OCTAVO. Reanudación de la audiencia de juicio. Previo diferimiento, el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis,** tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063ba6633000000000000000018661
18052712:06:04

Pública-Versión

resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del **entonces** Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Asimismo, en los artículos 75, fracción V, 1049, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con los numerales 27, 50 y 51 de la Ley de Industria Eléctrica, toda vez que se trata de una controversia de orden **mercantil** que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares; además, por la fecha de presentación de la demanda **—cuatro de junio de dos mil veintiséis**— no hay limitación de cuantía para promover esos juicios; aunado a que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometieron tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA****. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662063bd6633000000000000000018661
18052712:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 27, 50 y 51 de la Ley de la Industria Eléctrica, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que la controversia que se ventila, versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**, en tanto que por disposición de los diversos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas de cuantía determinada, de acuerdo a lo que

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063fa663300000000000000018661
18052712:06:04

Versión Pública

dispone el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.*** *De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil."*

Asimismo, la Tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

> ***"JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*** *De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662063fe8663300000000000000018661
180527 120604

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código".

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto:

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662638a6633000000000000000018661
180527 12:06:04

*"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

Versión Pública

La parte actora ***** **** ****** se encuentra legitimado para promover el presente juicio oral mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, ya que compareció por propio derecho a efecto de hacer valer un derecho personal relativo a la nulidad del cargo determinado en el oficio denominado **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ******** ** ********** ** ***** ** *** *** ********** por la cantidad de ********** ******* ********** *** ********** ****** ****** ********* ******* * **** ****** , así como el procedimiento de revisión al equipo de medición y la instalación eléctrica.

En lo que respecta a la parte demandada ******** ******* ** **********, **se encuentra legitimada** en términos del citado artículo **1056** del Código de Comercio, toda vez que, es a quien se le atribuye la emisión del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ******** ** ********** ** ***** ** *** *** ********** por la cantidad de ********** ******* ********** *** ********** ****** ****** ********* ******* * **** ****** ; y, quien llevó a cabo la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que le dio origen, realizada en el domicilio de la parte actora, así como la emisión de dicho documento, cuyo resultado puede derivar en el ajuste de consumo de energía eléctrica que reclama la accionante.

Firma Electrónica
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Una vez precisado lo anterior, y toda vez que quedó acred
el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que **e**
presente caso existe legitimación en la causa activa de la p
actora y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto p
artículo **1390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativ
la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas e

********** por la cantidad de ********** ******* ********** *** ********** ******* * **** ****** ****** ****** *********, y —por ende— la cancelación del cobro de la cantidad referida; así como la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que le dio origen, la reinstalación del servicio, o si en su caso, si lo que procede es absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas al resultar fundada alguna de sus excepciones.

Para ello, se debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos **1194**, **1195**, **1196**, **1197** y **1198**, del Código de Comercio, que contemplan el denominado principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede probarse), goce de alguna presunción a su favor o los hechos sean notorios.

Principio que también implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta procesal, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que le beneficien y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puedan perjudicarle; de ahí que la ausencia de prueba para demostrar los hechos sustento de sus pretensiones implica la obtención de sentencia contra sus intereses.

Por tanto, con la salvedad de las afirmaciones indefinidas, presunciones y notoriedad; quien afirma está obligado a probar (afirmaciones absolutas); así, el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, ya sean invocados y alegados expresamente o que, sin invocarlos o alegarlos, de ellos se desprendan sus pretensiones o excepciones, según sea el caso.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la **acción hecha valer por la parte actora**, para lo cual conviene señalar que, de la demanda en estudio se desprende que la parte accionante reclama la **nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación, así como de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063fa863300000000000000018661
180527 120604

PJF Versión Pública

llevada a cabo en su registro permanente de usuario **********.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 2224.*** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."*
>
> ***"Artículo 2225.*** *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."*
>
> ***"Artículo 2226.*** *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."*
>
> ***"Artículo 2227.*** *La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."*
>
> ***"Artículo 2229.*** *La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados."*
>
> ***"Artículo 2239.*** *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."*

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 24, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia: Civil,

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662063bc663300000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 242241, de rubro y texto:

> ***"INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.*** *La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez."*

De ahí que, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

Por lo anterior, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, deberá probar los elementos de la acción que se precisan en seguida:

1. **La existencia de una relación comercial entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica**.

2. **La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación**.

3. La ilicitud en el procedimiento para realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual, y de la legislación aplicable.

PRIMER ELEMENTO

La existencia de la relación comercial entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

El **primer elemento** constitutivo de la acción está demostrado con lo expuesto por la parte actora en el hecho **9** de su demanda, en el que señaló lo siguiente:

"(…)

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063fa663300000000000000018661
180527 120604

PJF - Versión Pública

A. *Con fecha **18 de marzo del 2004**, realicé un contrato de prestación de servicios de energía eléctrica con ******** ******* ** ********** , por lo que desde esa fecha soy el legítimo poseedor del bien inmueble donde se está suministrando la energía eléctrica, mismo que quedó contratado con número de cuenta: **********, NÚMERO DE SERVICIO: **********, RMU ***** ******** ********** *** *** y equipo de medición ******, con dirección en: ** ********** ** * **** *** ***** ** ***** ******** ********** ****** ** ******* **** *****".*

(…)"

Por su parte, la enjuiciada al formular su contestación manifestó lo siguiente:

"(…)

A. *El correlativo que se contesta es falso que con fecha 18 de marzo de 2004 el actor haya celebrado un contrato de prestación del servicio de energía eléctrica con la ******** ******* ** ********** , toda vez que, en esa fecha, el servicio de suministro de energía eléctrica que se ubica en ** ********** ** * **** *** ******* ***** ** ***** ******** ********* ********** ** **** ****** ** ****** , era proporcionado por el entonces extinto organismo descentralizado *** * ****** *** ******, por lo que resulta jurídicamente imposible que el contrato referido hubiera sido celebrado con mi representada.*

<u>Sin embargo, de este hecho se desprende que la actora se adhiere al contrato de fecha 7 de septiembre de 2021, mismo que fue subrogado a mi poderdante, ahora bien, de lo expuesto por la actora no se desprende qué vicios presenta el contrato de suministro.</u>

Ahora bien, el Código de Comercio, en su artículo 1390 BIS 11. Refiere que es un requisito de la demanda que quien promueva exprese los hechos en el que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; además la actora debe designar con toda exactitud aquello que reclama de la parte demandada y con base a qué o por qué la reclama.

Tal normativa, obedece al hecho de que la demanda debe estar redactada de tal forma clara, que permita que la parte demandada pueda producir su contestación y defensa, sin obstáculo alguno y pueda referirse de forma específica a cada prestación y a cada hecho como crea que tuvieron lugar, pues cabe señalar que los hechos relatados en la demanda son los que dan lugar a integra la litis.

(…)"

De la transcripción que antecede se advierte que la parte demandada inicialmente niega el hecho que se le imputa debido a que en la fecha señalada por la parte actora el suministro de energía eléctrica corría a cargo del extinto organismo Luz y Fuerza del Centro, sin embargo, posteriormente reconoce la existencia de la relación contractual ya que manifestó que la parte actora se adhirió "*<u>al contrato</u>*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662638a6633000000000000000018661
18052712:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de fecha 7 de septiembre de 2021, mismo que fue subrogado a mi poderdante".

Como se puede advertir, de las manifestaciones realizadas por la parte demandada, se advierte que no se controvirtió la existencia de una relación contractual entre la parte enjuiciada y la parte actora.

Por tanto, las anteriores manifestaciones se tienen como **no controvertidas**, en términos del artículo **329** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, el cual establece que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que la parte demandada no suscite explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

De ahí que este juzgado federal concluye que **la parte actora SÍ tiene una relación contractual con la parte demandada**; con lo que se encuentra debidamente acreditado el primero de los elementos de la acción.

SEGUNDO ELEMENTO

La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Respecto al segundo elemento de la acción, se encuentra acreditado y demostrado con las **documentales** consistentes en el **aviso de cobro** por ajuste a la facturación ******** ** ********** ** ***** ** *** *** ********** por la cantidad de ********** ******* ********* *** *** ********* ********, **revisión** al sistema de medición y la instalación eléctrica con número de folio *** ***** ****** ** ********** ** ***** ** *** ******* * **** *** ********** , e imágenes fotográficas, documentos que fueron exhibidos por la parte demandada —en el escrito de contestación de demanda— como prueba de su parte, con excepción del aviso de cobro, el cual fue exhibido por la parte actora, pero al haber sido también ofrecido por la enjuiciada, **en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, prueban plenamente en su contra.**

Versión Pública

Documentales que en términos de lo dispuesto por el **artículo 3, fracción V**, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano; los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

En tales condiciones es evidente que quedó demostrado el segundo de los elementos de la acción, consistente en la existencia de la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica y el aviso de cobro por ajuste a la facturación, materia de la controversia.

TERCER ELEMENTO

La ilicitud en el procedimiento para realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual o a la legislación que lo regula, que sirve de sustento para determinar el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, consistente en la **ilicitud** de los documentos antes mencionados, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual entre las partes, se efectúan las siguientes precisiones.

La parte actora (en su escrito inicial de demanda) reclama como prestación principal la nulidad absoluta de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por no cumplir con las obligaciones que se establecen para el procedimiento de revisión; así como la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación número ********** ********** ********** **********, por la cantidad de ********** ********** ********** ********** **********, que derivó de la citada revisión, toda vez que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que le dio origen, no cumple con las obligaciones derivadas del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

contrato de suministro de energía existente, ni de la legislación aplicable.

Contrato aplicable y legislación aplicable

Ahora bien, como ya se apuntó al analizar el primer elemento de la acción, tomando en cuenta que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica es de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, el contrato de adhesión que regía en ese momento la relación entre las partes es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno,** el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que dicho contrato fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, tal y como lo exponen tanto la parte actora como la moral demandada, en la demanda y contestación respectivamente.

Así, es menester hacer notar que la cláusula vigésimo octava del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, dispone:

> ***"VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción.***
>
> *Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana..."*

Como se observa, de acuerdo con el propio contrato existen diversas disposiciones normativas que forman parte del clausulado, la normatividad aplicable y que regula los actos que ahora se pretenden nulificar debe ser la vigente al momento de la emisión del acto que ahora se impugna de nulo, es decir la revisión practicada el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, en ese sentido lo es la **Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento (vigente al momento en que fueron emitidos los documentos impugnados).**

Así es, en virtud de que de la cláusula vigésima del citado contrato, se advierte la actualización que van sufriendo los contratos de suministro de energía eléctrica, como se analiza a continuación:

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063ba6633000000000000000018661
18052712:06:04

Pública Versión

“VIGÉSIMA.- Actualización del Contrato.
Procederá de manera automática la actualización del presente Contrato, en los siguientes casos:
***A.** Por la corrección o modificación de datos personales del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", siempre que se trate de la misma Instalación Eléctrica Independiente.*
***B.** Por cambio en la modalidad de entrega del Aviso-Recibo o Comprobante de pago, a solicitud del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".*
***C.** Por ajuste, modificación o reestructuración de la tarifa contratada, siempre y cuando se trate de la misma tarifa.*
D. Por cambio del modelo de Contrato de adhesión para el Servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja Tensión modalidad Pospago, siempre y cuando previamente el "SUMINISTRADOR" registre el nuevo modelo de contrato de adhesión ante la Profeco y se apruebe por la CRE.
***E.** Por excederse la Demanda máxima del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en tres meses consecutivos.*
En este caso, el "SUMINISTRADOR" avisará por escrito vía correo electrónico o en su domicilio al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cuando su Demanda máxima medida sea igual o superior a la contratada en un Periodo de Facturación. De excederse ésta en tres meses consecutivos, el "SUMINISTRADOR" ajustará la Demanda contratada, cargándose el importe resultante de la actualización en el Depósito de Garantía, en la siguiente Facturación, actualizando la Demanda contratada con la Demanda máxima registrada.
Derivado de lo anterior el Contrato se actualizará automáticamente para reflejar dichas actualizaciones.
De omitir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la notificación oportuna al "SUMINISTRADOR" sobre los incrementos de la Demanda máxima medida que excedieron la Carga contratada que "LAS PARTES" acordaron en el presente Contrato, el "SUMINISTRADOR" comunicará al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la Suspensión del Suministro, mínimo tres días hábiles antes de que se prevea llevar a cabo la misma por parte del Distribuidor, vía correo electrónico o en su domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción IX de la Ley.”

En ese sentido, con la publicación del contrato publicado en el Diario Oficial de la federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, al operar la actualización, las partes se someten a las obligaciones ahí estipuladas.

Sin que pase inadvertido lo expuesto por la parte demandada en el sentido de que los requisitos establecidos en dicho Reglamento están dirigidos únicamente a ***visitas de verificación o inspección***, lo

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662063e663300000000000000018661
180527 120604

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cual en la especie, no acontece, ya que —a su consideración— la diligencia reclamada es una **revisión y no una verificación**.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la propia demandada y que previamente fueron valoradas, se advierte que el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, se practicó una **revisión** en el domicilio de la parte actora, por tanto, **sí es aplicable el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica**, al margen de que esos requisitos también son congruentes con los principios y las bases que rigen las **revisiones** del sistema de medición y la instalación eléctricas encomendadas a la moral justiciada, puesto que uno de los fines de ese tipo de revisiones es que se obtenga certeza que ésta fue llevada a cabo de manera ajustada a la normativa (respetando todos los derechos del usuario contenidos precisamente en el contrato de suministro).

Asimismo, se destaca que la Ley de Sector Eléctrico se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos milo veinticinco, y entró en vigor al día siguiente, y si bien abrogó la Ley de la Industria Eléctrica, lo cierto es que el reglamento continuó vigente en su integridad hasta el momento en que se practicó la diligencia (**veintisiete de enero de dos mil veinticinco**), porque el artículo décimo transitorio de la Ley de Sector Eléctrico prevé que los contratos y actos celebrados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica con las Empresas Productivas del Estado y sus subsidiarias, continuarían rigiéndose por los términos establecidos en los actos jurídicos y por las disposiciones emanadas de aquella ley, en lo que no se oponga a la nueva legislación y sus transitorios, ello pues el nuevo reglamento de la Ley del Sector Eléctrico fue publicado el tres de octubre de dos mil veinticinco, esto es, con posterioridad al veintisiete de enero de dos mil veinticinco, fecha en que se practicó la revisión reclamada.

Sin que esa aplicación supletoria transgreda algún derecho de la parte demandada, considerando que el propio contrato establece esa posibilidad (*aplicar supletoriamente el aludido Reglamento)*, y es viable atender los lineamientos de esa normativa pues son un complemento que permite cumplir con el citado fin de las revisiones al sistema de medición y la instalación eléctrica, de lo cual incluso se abunda en el capítulo de excepciones y defensas; de ahí que, se

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063ba6633000000000000000018661
180527 120604

PJF Versión Pública

desestiman aquellos argumentos tendentes a evidenciar la inaplicación de dicha Normativa (Reglamento).

Al respecto se estima que debe precisarse que resultan aplicables las formalidades previstas para las visitas de verificación e inspección a la revisión del sistema de medición y de la instalación eléctrica, por lo siguiente:

En principio, se destaca que las formalidades previstas en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, resultan exigibles a la revisión del sistema de medición y de la instalación eléctrica practicada en el domicilio de la parte actora, en virtud a la naturaleza material de la actuación, su finalidad y las consecuencias jurídicas que de ella derivan, así como al régimen contractual y normativo que vincula a las partes.

En efecto, se debe realizar la distinción entre una visita de verificación o inspección y una revisión técnica del sistema de medición, pues ello no puede resolverse exclusivamente a partir de la denominación empleada por la suministradora en los documentos que elabora, sino que requiere examinar las características concretas de la diligencia, su objeto y la función que desempeñó en la determinación de las obligaciones atribuidas al usuario.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la actuación tildada de nula, tuvo por objeto revisar el sistema de medición y la instalación eléctrica de la parte actora, documentar las condiciones detectadas y obtener elementos técnicos que sirvieran de sustento al ajuste de facturación emitido por la cantidad de ********** ********** ******* * ****** *** ******* * *****

******
****** **********

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden de ideas, tales circunstancias hacen jurídicamente relevante que los hechos asentados durante la práctica de la revisión puedan ser constatados y contrastados, y que exista certeza acerca de las condiciones en que se realizó la revisión, las personas que intervinieron y los resultados que se hicieron constar.

Así, la naturaleza de esa actuación permite advertir una afinidad material entre la revisión tildada de nula y las diligencias de verificación o inspección contempladas en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto ambas pueden comprender la constatación directa de las condiciones de las instalaciones eléctricas y de los equipos de medición, la identificación de posibles irregularidades y la documentación de hechos susceptibles de producir consecuencias en la esfera jurídica del usuario, en específico en cuanto a una obligación de carácter pecuniario que trastoca su patrimonio.

Esta afinidad no significa que toda revisión contractual deba considerarse, por ese solo hecho, una visita administrativa de inspección, ni que las atribuciones propias de las autoridades reguladoras puedan trasladarse automáticamente al personal técnico de la suministradora, sino que lo relevante es determinar si la actuación practicada, atendiendo a su objeto, contenido y finalidad, es posible equipararla a una verificación, y por ende, aplicar para la revisión el supuesto normativo previsto en el reglamento para tal verificación.

En ese sentido, se considera que se debe realizar una interpretación extensiva y sistemática de los artículos 108, fracción III, 110 y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, mediante la cual es posible examinar la relación entre la comprobación de las condiciones de los equipos de medición, el procedimiento de verificación y la documentación de los resultados que pueden servir de fundamento a un ajuste por energía consumida y no facturada.

Así, el artículo 110 establece las formalidades generales de las visitas de verificación o inspección, mientras que el artículo 114 regula aspectos relacionados con la constancia y el ajuste derivado de la verificación en los supuestos que contempla el propio ordenamiento.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063ba6633000000000000000018661
180527 1206:04

Versión Pública

La relación entre esas disposiciones resulta relevante porque evidencia que la comprobación técnica de los equipos de medición y la determinación de un ajuste económico pueden formar parte de una misma secuencia de actuación; por tanto, **cuando la revisión practicada reúne materialmente las características de una verificación comprendida en ese régimen, no resulta jurídicamente admisible excluir la formalidad que corresponda mediante el solo empleo de una denominación contractual distinta.**

El artículo 110 establece los requisitos que se deben cumplir, los cuales atienden una función de certeza en la documentación de la actuación, pues con su cumplimiento se permite dejar constancia de las circunstancias en que se desarrolló la diligencia, de los hechos observados y de las manifestaciones que, en su caso, formule el usuario o quien se encuentre en el lugar, y si bien ello no implica que, por ejemplo la presencia de los testigos validen técnicamente las mediciones o que su presencia garantice por sí sola la corrección del ajuste, lo cierto es que la función de tales requisitos consiste en contribuir a que la actuación quede documentada de manera susceptible de comprobación.

Aunado a lo anterior, en el caso la relación contractual entre las partes se rige por el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en media tensión, modalidad de pos pago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el cual en su cláusula vigésima octava, denominada “Legislación, Competencia y Jurisdicción”, dispone que los actos derivados del contrato se regirán e interpretarán de acuerdo con el Código de Comercio y, de manera supletoria, por las disposiciones del Código Civil Federal, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana.

Tal remisión contractual impide interpretar las obligaciones asumidas por las partes de manera aislada respecto del ordenamiento que disciplina la prestación del suministro eléctrico, y si bien ello no significa una autorización total e indiscriminadamente de incorporar

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662063fa663300000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

cualquier disposición reglamentaria, su aplicación debe justificarse a partir de su ámbito material, de la naturaleza de la actuación examinada y de su compatibilidad con el régimen jurídico que corresponda, como en el caso sucede, por la trascendencia de la consecuencia pecuniaria que acarrea el resultado de la revisión, lo cual se traduce en el ajuste tildado de nulo.

En consecuencia, el fundamento de la exigibilidad de las formalidades previstas en el Reglamento en comento, tales como la entrega de la orden correspondiente (revisión); levantar acta en presencia de dos testigos; dejar copia del acta a la persona que atendió la diligencia; recabarla firma de dicha persona o asentar su negativa; y asentar datos de la imposibilidad de realización de la revisión; no debe encontrarse exclusivamente en la cláusula contractual, sino en la interpretación sistemática del contrato y de las disposiciones normativas que integran el régimen aplicable al suministro, siempre que se establezca que la revisión efectivamente practicada se encuentra comprendida en el supuesto de la norma invocada.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063fa663300000000000000018661
18/05/27 12:06:04

Bajo esa premisa, se estima que la revisión practicada a la parte actora tuvo materialmente la naturaleza de una verificación del sistema de medición comprendida en el régimen reglamentario anterior, y la aplicación de ese régimen se encuentra justificada conforme a las disposiciones transitorias, por lo cual resulta procedente examinar la regularidad de la diligencia a la luz del artículo 110 invocado.

La interpretación anterior se robustece al atender la evolución histórica de los modelos de contrato de adhesión aplicables al suministro de energía eléctrica, particularmente en cuanto a las formalidades previstas para la revisión de los equipos de medición y de las instalaciones eléctricas de los usuarios.

En efecto, de los modelos de contrato mercantil para el suministro de energía eléctrica, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil trece, no hacía una distinción entre una verificación y una revisión para determinar los ajustes a la facturación, asimismo, establecía que la normativa

Versión Pública
SCJN

aplicable sería entre otras, la del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, lo que revela que desde ese momento el actuar del suministrador tenía que ajustarse a los requisitos establecidos en el propio contrato, así como en el citado reglamento, puesto que ambas actuaciones (revisiones y verificaciones), tenían los mismos efectos de cerciorarse que el servicio de energía eléctrica se prestaba conforme a lo pactado por las partes para detectar irregularidades en la prestación del servicio contratado, lo que trascendía en un efecto pecuniario, por tal motivo, dada la relevancia de dichas actuaciones que derivaban en la emisión de un Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación, con la consecuente determinación de un monto a cargo del usuario, se debían observar los mismos requisitos establecidos para las verificaciones contenidos en el artículo 110 del multicitado reglamento.

Ello porque de la comparación entre los modelos contractuales anteriores y el que rige la relación jurídica, si bien distingue entre una revisión y una verificación, incluso amplió los requisitos para la práctica de las revisiones, sin que ello signifique el dejar de observar las disposiciones reglamentarias antes citadas.

Efectivamente, si bien el aumento de las formalidades consignadas en el modelo contractual no equivale, por sí misma, a la supresión de las exigencias procedimentales que resulten aplicables por disposición normativa, también es verdad que el contrato de adhesión disciplina la relación convencional, pero no agota necesariamente el régimen jurídico de las actuaciones realizadas con motivo de su ejecución, pues como ya se estableció en párrafos precedentes, los actos derivados del contrato se regirán e interpretarán de acuerdo con el Código de Comercio y, de manera supletoria, por las disposiciones del Código Civil Federal, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana.

Por ello, la distinción entre revisiones y verificaciones del texto contractual no puede interpretarse automáticamente como una autorización para practicar revisiones sin observar las garantías que, en su caso, resulten exigibles conforme al bloque de leyes aplicables.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662063ba6633000000000000000018661
180527 120604

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta consideración adquiere especial relevancia cuando la revisión, como en el caso, no se limita a una comprobación técnica de carácter informativo, sino que constituye el antecedente de una determinación económica que atribuye al usuario el pago de una cantidad considerable por energía presuntamente consumida y no facturada; por lo que en ese supuesto, los hechos asentados, las mediciones obtenidas y las irregularidades detectadas pueden servir de fundamento para establecer la obligación pecuniaria que incide directamente en la esfera patrimonial de la persona usuaria.

Así, la importancia de la revisión y de sus consecuencias económicas permite comprender la finalidad de las formalidades destinadas a dotar de certeza a la actuación, por tanto, la reducción de requisitos en los modelos de contratos de adhesión actuales, no desplaza las exigencias que tengan un fundamento normativo independiente y que resulten aplicables a la naturaleza de la diligencia.

La interpretación extensiva y sistemática del contrato y de las disposiciones aplicables en los distintos ordenamientos, tienen como fundamento cumplir con los derechos de seguridad jurídica, audiencia y acceso efectivo a la justicia, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063fa8633000000000000000018661
180527 1206:04

En efecto, como ya se dijo, la revisión de un sistema de medición eléctrico adquiere especial trascendencia cuando sus resultados sirven de fundamento para atribuir al usuario un consumo de energía no facturado y exigirle el pago de una cantidad determinada.

En tales circunstancias, la diligencia no tiene una repercusión meramente técnica, pues los hechos que se asienten en ella pueden incidir directamente en la esfera patrimonial de quien recibe el suministro.

Por tanto, desde una perspectiva de la seguridad jurídica, el artículo 16 constitucional orienta la exigencia de que las actuaciones susceptibles de repercutir en los derechos o posesiones de una persona se encuentren sujetas a parámetros normativos que permitan conocer las condiciones de su realización y controlar la legalidad de

PJF - Versión Pública

sus resultados; en el caso, la certeza sobre las circunstancias de la revisión adquiere relevancia porque la determinación económica depende, en buena medida de los hechos constatados y de la posibilidad de verificar cómo se obtuvieron los elementos técnicos que le sirven de fundamento.

Bajo esa óptica jurídica, las formalidades previstas en el artículo 110 del Reglamento, cumplen una función instrumental de certeza, pues su finalidad es contribuir a que las circunstancias de la diligencia queden documentadas de manera susceptible de corroboración.

Asimismo, el cumplimiento de tales formalidades atiende a la debida aplicación del derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, el cual constituye una referencia interpretativa relevante en cuanto exige que las personas cuenten con oportunidades reales de defensa frente a decisiones que puedan afectar sus derechos, pues en la revisión controvertida, ello se relaciona con la posibilidad de conocer las circunstancias de la diligencia, formular las manifestaciones que correspondan y controvertir, por las vías legalmente procedentes, los hechos y resultados invocados para justificar el cobro.

La observancia de las formalidades de la revisión (tanto las contractuales como las reglamentarias), contribuyen a que la controversia sobre el ajuste no se construya exclusivamente a partir de una constancia elaborada por quienes practicaron la diligencia, sino sobre elementos cuya obtención y documentación puedan ser examinadas y cuestionadas, por lo que la aplicación del artículo 110 multicitado, significa que las formalidades que resulten aplicables favorecen la certeza de los hechos que podrán ser objeto de objeción y contradicción.

De igual manera, el derecho de acceso efectivo a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, exige que la controversia pueda ser examinada mediante una valoración completa y razonada de los elementos que sustentan las pretensiones y las defensas; de ahí que para que el control judicial del ajuste sea efectivo, resulta necesario contar con elementos suficientes para examinar la

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662063bc663300000000000000018661
18/05/27 12:06:04

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

regularidad de la diligencia que le dio origen, así como la fiabilidad y el alcance de sus resultados, lo cual no se logra con la sola aplicación de la normativa contractual.

La documentación de la revisión conforme a las formalidades legalmente aplicables permite al órgano jurisdiccional examinar si los hechos asentados efectivamente ocurrieron, si se observaron las reglas que regían la actuación y si el ajuste económico encuentra sustento en elementos verificables; de tal manera que cuando la documentación no permite corroborar debidamente tales circunstancias, esa deficiencia debe ponderarse al valorar las pruebas y determinar sus consecuencias.

Así, la relevancia de aplicar las formalidades contractuales y las reglamentarias, no reside en privilegiar el cumplimiento ritual de requisitos contractuales por encima de la solución del conflicto, sino en preservar condiciones de certeza, contradicción y control judicial en una actuación cuyos resultados pueden producir consecuencias patrimoniales significativas, de tal manera que la aplicación de ambos requisitos permite armonizar la ejecución del contrato de suministro con los derechos de las personas usuarias, sin impedir que la suministradora practique revisiones ni que determine los ajustes que legalmente procedan, siempre que éstos se apoyen en actuaciones realizadas y documentadas conforme al régimen jurídico aplicable.

En consecuencia, se debe analizar si las infracciones invocadas, conforme al régimen jurídico correspondiente, afectan la validez de la diligencia y trascienden al ajuste que se apoyó en ella, con lo cual podrá establecerse la consecuencia jurídica procedente respecto de ambos actos, de ahí que la conclusión deba derivar de la aplicación conjunta de las normas contractuales, reglamentarias, transitorias y constitucionales examinadas, así como de la valoración razonada de las pruebas, y no exclusivamente de la normativa contractual estipulada.

Aunado a ello, se precisa que obran precedentes sustentados por los Tribunales Colegiados de este circuito, entre otros, la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **550/2022**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, en el que determinó que la

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063ba6633000000000000000018661
180527 120604

PJF Versión Pública

demanda debe analizarse en su integridad, atendiendo los argumentos planteados, esto es, la *litis* se deberá analizar a partir del reclamo directo que realice el actor, ya sea sí combate el incumplimiento al contrato aplicable, analizar dichas irregularidades, o analizar de forma frontal y directa, si existe incumplimiento en el procedimiento derivado en la ley que sea aplicable.

En ese mismo sentido, en diverso juicio de amparo directo **899/2022**, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, también se ha sentado precedente en el sentido de que se puede analizar la norma relativa, al plantearse vicios en las formalidades que contemplan dichas normas, toda vez que del contrato de adhesión para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, precisamente en su cláusula Vigesimoctava, denominada "***Legislación, Competencia y Jurisdicción***", establece lo siguiente: *Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC y* ***demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana***.

Luego, conforme a la mencionada cláusula si es dable invocar como supletorio el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, pues claramente expresa que en los actos derivados de ese contrato se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del *Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos*, entre los que se encuentra el mencionado Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica —al encontrarse vigente al momento en que se realizó la revisión impugnada—, mismos que regulan lo concerniente al servicio público de transmisión y distribución de la energía eléctrica.

La anterior hipótesis fue reiterada en la diversa ejecutoria emitida en el amparo directo **785/2022**, emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662638a6633000000000000000018661
18052712106:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ante tales argumentos jurídicos, contrario a lo que aduce dicha demandada, sí es procedente analizar el presente controvertido a la luz del entonces Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, por ser la causa de pedir que invoca la parte actora.

Obligaciones contractuales

Ahora bien, se procede a analizar si la parte demandada cumplió con sus obligaciones derivadas de la cláusula novena del contrato señalado, en la cual se sustentó su legalidad, **puesto que la defensa de la demandada es que actuó bajo las obligaciones contenidas en la cláusula novena del citado contrato**, misma que establece lo siguiente:

"(…)

NOVENA. - *Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.*

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor. "LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario. El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos

Versión Pública

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662638a6633000000000000000018661
180527 1206:04

de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta. Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato. El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente. Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662063bd6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor

(…)"

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063ba6633000000000000000018661
180527 120604

Como se puede observar del contenido de la cláusula novena transcrita, para llevar a cabo la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, la parte demandada debe cumplir lo siguiente:

- El Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" es quien realiza las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.
- Las revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.
- El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

1. El personal del Distribuidor **se identificará** con gafete vigente con fotografía y **el aviso** con el número de servicio respectivo.

PJF - Versión Pública

2. Se realizará ante el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio, lo que se detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.
3. Se debe informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
4. Debe **entregar una copia del aviso de revisión** a la persona con quien se atienda la misma.
5. Si de la revisión se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. En donde la persona con quien se entienda la visita **puede manifestar lo que a su derecho convenga**.
6. Se debe **dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición** encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA.
7. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
8. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662063bd6633000000000000000018661
180527 120604

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El numeral en estudio establece de manera específica el procedimiento al que se debía ajustar la parte demandada —al momento de efectuar la revisión—, para realizar las revisiones; por lo tanto, la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, debe analizarse a la luz de dicho procedimiento, establecido en la cláusula Novena.

En el caso concreto, la parte actora señala que la moral demandada transgrede el contrato de adhesión que rige a las partes, así como la normatividad aplicable, como ya se hizo notar con anterioridad.

Mientras que la parte demandada ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ******, señala que sí cumplió con las obligaciones a su cargo, en términos del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en baja tensión.

Análisis del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada

Ahora bien, se procede a realizar el estudio respectivo a fin de corroborar si de las constancias que integran la revisión se actualizan irregularidades que implican incumplimiento a las obligaciones, a fin de determinar si existió ilicitud en la diligencia.

En ese sentido, la parte actora refiere las siguientes irregularidades:

La revisión practicada por personal de la demandada se realizó sin consentimiento expreso.

La revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica se realizó sin aviso previo.

La revisión se practicó en un lugar diverso.

El personal de la demandada al practicar la revisión no acreditó que su identificación estuviera vigente.

En la constancia de revisión se aprecia que nadie atendió la diligencia; sin embargo, se asentó que se otorgó el consentimiento para realizar la revisión.

No se precisaron los sellos que se dejaron en la revisión.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6626f3fa663300000000000000018661
180527 120604

PJF - Versión Pública

No se le dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera.

De igual manera, aduce que la verificación practicada a su servicio de energía eléctrica contraviene el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en específico, lo dispuesto en los artículos 107, 110, 111, 112, 113 y 114, en razón de lo siguiente:

La revisión no se practicó en presencia de dos testigos.

No se entregó la orden de verificación para la práctica de la diligencia.

Durante el procedimiento de revisión no se llevó a cabo conforme el modelo o prototipo de instrumento de medición con apego a las normas que lo rigen.

El personal que practicó la revisión es incompetente, puesto que la diligencia se debió realizar por una Unidad de Verificación Administrativa.

Análisis de la revisión conforme al contrato aplicable

En esa línea de ideas, tal como se desprende del escrito de contestación, la parte demandada ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado,** señala que cumplió con las obligaciones contenidas en la cláusula **novena** del contrato de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**; en ese sentido, se procederá a analizar si tales afirmaciones se desprenden del aviso de revisión, y de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica del **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, el cual ya fue valorado con antelación.

1. Por lo que hace a la contenida en la letra **A**, del contrato de trato, que establece que el personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y **el aviso** con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662063bd6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

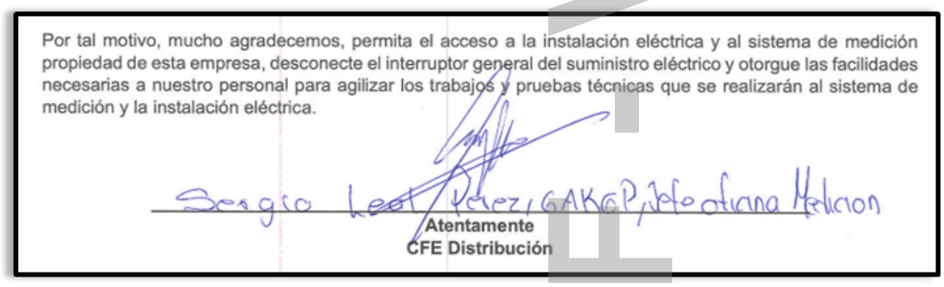
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

Dicha obligación, a cargo de la demandada ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado,** no se cumplió, en virtud de las irregularidades encontradas en el **aviso** de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio ********** ** ********** ** ***** ** *** *** ********** ; documento que se estima, es el acto inicial que da origen a todo el procedimiento que culmina con la determinación de ajuste de facturación al usuario final.

Es así, toda vez que el **aviso** de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, es un documento que hace las veces de la notificación, como preámbulo para poder realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con posterioridad; sin embargo, del mismo documento se desprende el incumplimiento de la obligación aludida, toda vez que si bien, se encuentra firmado por Sergio Leal Pérez en su carácter de Jefe de Oficina Medición, y se asentaron los caracteres alfanuméricos *****, lo cierto es que no genera certeza de que el personal de la demandada se identificó con gafete y/o identificación oficial vigente, toda vez que, no se asentó el número ni vigencia del gafete, además, tampoco se anexó dicha constancia a efecto de estar en posibilidad de verificar esa circunstancia, lo cual se evidencia a continuación:

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063fa663300000000000000018661
180527 120604



Por tal motivo, mucho agradecemos, permita el acceso a la instalación eléctrica y al sistema de medición propiedad de esta empresa, desconecte el interruptor general del suministro eléctrico y otorgue las facilidades necesarias a nuestro personal para agilizar los trabajos y pruebas técnicas que se realizarán al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Sergio Leal Pérez, GAKGP, Jefe oficina Medicion

Atentamente
CFE Distribución

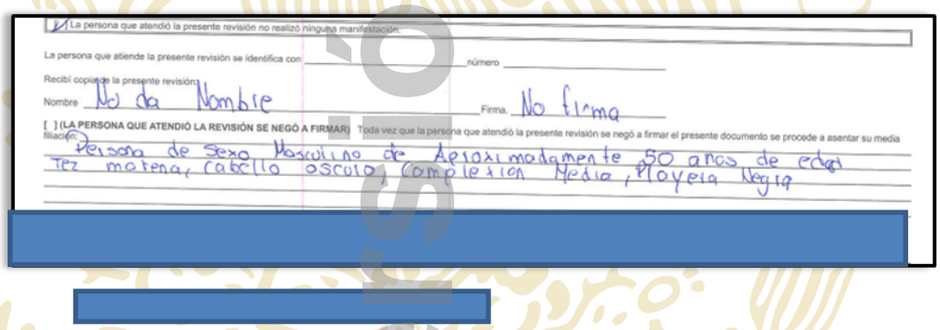
Documental que ya fue valorada y con la cual se puede corroborar el incumplimiento al punto A. de la Cláusula Novena del contrato mercantil para el suministro de energía eléctrica que vincula a las partes, esto es, que el personal de la demandada no se identificó con gafete vigente, por lo que la ********* ******* ** **********,

PJF-Versión Pública

Empresa Pública del Estado, incumplió con dicha obligación contractual.

Sin pasar por alto que de la constancia de revisión *** ***** ****** ** ********** ** ***** ** *** *** ********** si bien se dice que se identificó con gafete oficial con fotografía, también lo es que no se indicó el número del gafete o de alguna otra identificación, es decir no obra algún otro dato para así poder corroborar que sí se trataba de una identificación que se encontraba vigente, más aún, que en dicha identificación apareciera la fotografía de quien lo portaba.

Asimismo, al usuario no se le dejó copia de la constancia de revisión puesto que del contenido del propio documento no se advierte dicha situación, ya que incluso en dicho rubro se asentó que la persona que entendió la diligencia —** ** ****** — no firmó, tal y como se ilustra enseguida:


La persona que atendió la presente revisión no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica con _____ número _____

Recibí copia de la presente revisión:

Nombre No da Nombre Firma No firma

[ ] (LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA REVISIÓN SE NEGÓ A FIRMAR) Toda vez que la persona que atendió la presente revisión se negó a firmar el presente documento se procede a asentar su media filiación:

Persona de Sexo Masculino de Aproximadamente 50 años de edad Tez morena, cabello oscuro, Complexion Media, Playera Negra

De la anterior imagen se advierte que si bien se asentó que la revisión se practicó con una persona que no dio su nombre, asimismo, se asentó su media filiación, lo cierto es que no se aportaron más datos que dieran certeza de dicha circunstancia, puesto que no basta con la afirmación del personal de la moral demandada en el sentido de que practicó la diligencia con una persona mayor de edad y que se identificó con gafete vigente, con fotografía, puesto que debió aportar más elementos con los cuales se verificara dicha circunstancia, como más adelante se explica.

Aunado a que no demuestra que le hubiera entregado a la titular del servicio la orden de revisión que se practicó en su instalación eléctrica.

En consecuencia, se concluye que no se acredita que se haya hecho del conocimiento al usuario que con base en las atribuciones

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662636a663300000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conferidas en la norma y el contrato realizaría en el domicilio de la parte actora, una revisión a los equipos de medición.

Ahora, el incumplimiento de la obligación **A**, en los términos expuestos, trae como consecuencia que no se hayan satisfecho las obligaciones contenidas en las letras **B** y **C,** también hechas valer por la accionante; esto es, al determinarse la ilegalidad del **aviso** de revisión, en atención a las deficiencias señaladas, ocasiona que tampoco se haya informado por parte del personal del Distribuidor a la persona con quien se atendió la revisión, previo a la realización de la misma, que era necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico (**C**), ni que se la haya entregado una copia del **aviso** de revisión a la persona con quien se atienda la misma en los términos del contrato de adhesion.

Es importante recalcar, que el incumplimiento de la obligación antes precisada, está contenida en la cláusula novena, misma que fue hechas notar por la parte actora, las cuales ya fueron precisadas en párrafos que anteceden, por lo que es válido que se analicen, puesto que la actora dice que se incumplieron, contrario a lo que dice la parte demandada, quien fue enfática en responder que sí se cumplieron con todas las obligaciones ahí descritas, por lo que es válido analizar su cumplimiento, lo que en la especie no cumple por las motivos antes expuestos.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063fa663300000000000000018661
18052712:06:04

Análisis de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, al tenor del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica

Por otro lado, de las irregularidades detectadas por la parte actora se destaca la relativa a que la revisión no se realizó en presencia de **dos testigos**, requisito que se encuentra contenido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, aplicable al asunto que nos ocupa, con base en lo pactado por las partes.

Por ende, se procede a analizar si se incumple con lo dispuesto en el artículo **110**, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, vigente al momento de llevarse a cabo el acto materia de este juicio, de manera destacada, lo relativo a que en la diligencia no

PJF - Versión Pública

se solicitó la intervención de los dos testigos, para que se pudiera llevar a cabo la supuesta verificación.

En efecto la fracción **II** del citado artículo **110** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, vigente al momento de llevarse a cabo el acto materia de este juicio, establece lo siguiente:

> "***Articulo 110**. Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:*
>
> *…*
>
> *II. Se levantará un acta circunstanciada **en presencia de dos testigos** propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquel se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga; …"*

En ese sentido, del acta levantada por el personal de la demandada ******** ******* ** **********, que llevó a cabo la revisión se advierte que el funcionario de la demandada que suscribió el acta de revisión omitió realizarla en presencia de dos testigos, como lo exige la fracción II del citado artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dispositivo del que ciertamente se obtiene que para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se levantará acta circunstanciada en presencia de **dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector**, si aquél **se hubiere negado** a proponerlos; además de que la persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga.

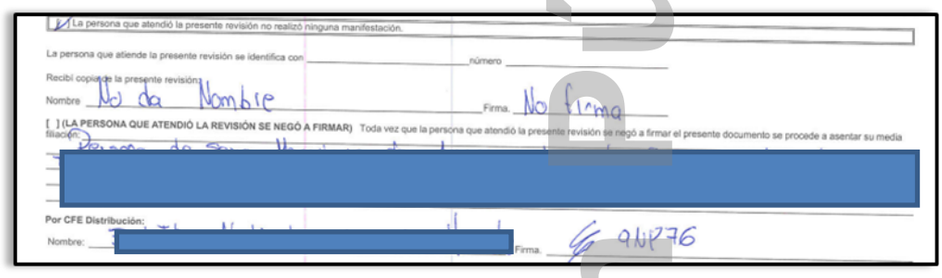
En efecto, de la revisión que obra en autos, y que ya fue valorada, se desprende que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ya que dicho precepto establece en su fracción II, el derecho irrenunciable del usuario final a quien se practique una visita o inicie un procedimiento de verificación, en la cual se deberá designar a dos testigos que den certeza sobre la legalidad de la actuación en el procedimiento, porque la finalidad de la designación de los citados testigos, es otorgar la confianza de que avalen con su presencia que los hechos que se

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063fa6633000000000000001866
18052712:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deriven de la verificación se hagan constar en el acta respectiva, que sucedieron en realidad.

Así en la parte final de la diligencia, se desprende que el nombre y la firma de la persona que realizó la revisión; sin embargo, no se advierte que hubiera participado alguna otra persona, ni la designación de testigos que dieran certeza de su actuación, tampoco que se hubieran hecho manifestaciones durante la diligencia, ni que se le hubiera otorgado el plazo de diez días para ofrecer pruebas, como se aprecia de la imagen que se inserta:


La persona que atendió la presente revisión no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica con _____ número _____

Recibí copia de la presente revisión:

Nombre No da Nombre Firma. No firma

[ ] (LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA REVISIÓN SE NEGÓ A FIRMAR) Toda vez que la persona que atendió la presente revisión se negó a firmar el presente documento se procede a asentar su media filiación:

[redacted]

Por CFE Distribución:

Nombre: [redacted] Firma. 9NP276

De la imagen digitalizada, se desprende que únicamente se asentó el nombre de ***** ******** ******** *********, así como su firma en el apartado de *** ************; asimismo, se asentó que la diligencia se entendió con una persona que no dio su nombre de quien proporciona su media filiación*;* sin embargo, no se advierte la participación de alguna otra persona, **ni tampoco que se hayan designado dos testigos.**

Por ende, se puede concluir que eximir al verificador de levantar el acta pormenorizada de la diligencia de revisión, implicaría una afectación a la **seguridad jurídica de los sujetos a quienes se inspeccionarán sus equipos de medición**, ya que en todo caso no permitiría dotar de certeza la actuación del suministrador de energía eléctrica.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el personal de quien llevó a cabo la revisión puede fungir como testigo siempre y cuando no haya actuado en la revisión, ya que, si participan en ella y también son designados como testigos, dicha designación vicia la diligencia, pues no puede ser testigo de lo que ellos mismos realizaron, perdiendo la

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063fa8633000000000000001866
18052712:06:04

PJF Versión Pública

imparcialidad e independencia que deben caracterizar el dicho de un testigo.

En efecto, dado el carácter intrínseco de la figura de testigo, tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en persona que no haya tenido participación directa en la ejecución de la visita de inspección, ya que sólo así podrá relatar hechos ajenos que le conste.

Ello es así, porque en el desarrollo de la diligencia de revisión, no se advierte que en el acta en el transcurso de la diligencia se haya hecho mención de los dos testigos a que le obliga la ley debieron presenciar el actuar**, lo que es suficiente para estimar nulo dicho procedimiento, pues se realizó en contravención al precepto invocado,** y por tanto la nulidad de sus consecuencias que se materializaron en la citada constancia y el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de este juicio.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662636a663300000000000000018661
180527 120604

De lo anterior, se advierte que la revisión efectuada por la extinta *** **********, no se apegó a lo estipulado por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, vigente al momento de la emisión del acto.

Lo anterior, porque la ausencia de los testigos elimina una garantía objetiva de corroboración; afecta la fiabilidad en el procedimiento e impide verificar las condiciones materiales de la revisión, lo cual al no corroborarse debilita severamente el valor demostrativo del acta.

Cabe precisar que, el aviso de cobro por ajuste a la facturación, del que se reclama su nulidad, es una consecuencia directa de la revisión llevada a cabo al sistema de medición a la instalación eléctrica, en el domicilio de la parte actora, el cual se analizó en este considerando.

Por tanto, lo anterior es suficiente, como ya se señaló, para estimar acreditada la ilicitud en el procedimiento de revisión, y por ello el aviso de cobro por ajuste a la facturación número ******** ********** ********** ** ***** ** *** *** ********** por la cantidad de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** ******* ********** ***
********** ******* * ****
****** ****** ****** *********, por haberse emitido en contravención al contrato celebrado entre las partes, lo que trae como consecuencia **declarar nulos los actos que se reclaman de la demandada ******** ******* ** **********, Empresa Pública del Estado,** que se hacen consistir en la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, de veintisiete de enero de dos mil veinticinco; y en vía de consecuencia el citado **aviso de cobro por ajuste a la facturación*** pues al estar viciado de nulidad el acto que le dio origen, los subsecuentes actos siguen la suerte del acto primigenio por cuanto derivan de procedimientos viciados de origen.

Por tanto, se concluye que **la parte actora demostró los elementos de la acción intentada**, es decir que el documento, cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto a la legislación aplicable.

Cabe precisar que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la parte demandada, respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la accionante, pues conforme a lo dispuesto por el artículo **78** del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Por tanto, **la falta de los requisitos que debía satisfacer la demandada**, previamente a la realización de la revisión, **trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia**.

En ese contexto, al concluirse que el procedimiento de revisión, en el que se sustentó el ajuste de facturación, no se realizó con base en las formalidades que establece el contrato de suministro de energía eléctrica, así como el procedimiento que establecen las normas aplicables, antes destacadas, la demandada incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato celebrado por las partes.

Además, debía cumplir con las obligaciones que derivan de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, entre otras cosas, dar la oportunidad al usuario de nombrar dos testigos, y ante su negativa, los podría designar el Distribuidor, sin embargo, incumplió con tal pacto de voluntades.

PJF Versión Pública

Las irregularidades antes descritas no constituyen simples defectos formales intrascendentes, sino incumplimientos directamente vinculados con la certeza, autenticidad y legalidad del procedimiento de revisión previsto contractualmente.

En efecto, la obligación consistente en que el personal del distribuidor se identifique plenamente mediante gafete vigente con fotografía, así como la relativa a precisar adecuadamente con quien se entiende la diligencia, tiene como finalidad garantizar al usuario certeza sobre:

a) La identidad y legitimación del personal actuante;
b) La autenticidad del procedimiento;
c) La posibilidad real de intervención y defensa del usuario; y,
d) La confiabilidad de las anomalías detectadas durante la revisión.

Así, la omisión de cumplir debidamente tales formalidades contractuales sí trasciende a la validez del procedimiento de revisión, pues impide verificar con certeza que éste se hubiera desarrollado conforme a las reglas previamente pactadas por las partes.

De ahí que el ajuste de facturación derivado de dicho procedimiento carezca de sustento contractual suficiente.

Por tanto, se concluye que **la parte actora demostró los elementos de la acción intentada**, es decir, que el documento, cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto a la legislación aplicable.

Se insiste, que en el caso correspondía la carga de la prueba a la empresa productiva demandada, en términos del artículo **1195** del Código de Comercio; sin embargo, la demandada ******** ******* ** **********, **Empresa Pública del Estado,** no aportó medios de convicción eficaces para demostrar los hechos afirmativos en que sustentó su defensa, es decir, desvirtuar los vicios que aduce la parte actora.

Lo que no ocurrió, puesto que a la demandada, le fueron admitidas como pruebas las siguientes:

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662063bd6330000000000000001866
180527 120604

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. La documental consistente en el MODELO de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión con facturación en punto de venta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

2. La documental consistente en el aviso de cobro por ajuste a la facturación ******** ** ********** ** ***** ** *** *** **********.

Las documentales consistentes en:

3. aviso de cobro por ajuste a la facturación *******, el cual fue exhibido por la parte actora.

4. constancia de revisión folio *** ***** ******

5. Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica folio **********

6. Presuncional legal y humana.

7. Instrumental de actuaciones.

Por lo que hace a las pruebas señaladas del **2** al **5**, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que fueron exhibidas por la propia parte demandada, —con excepción del aviso de cobro, el cual fue exhibido por la parte, sin embargo, también fue ofrecido por la parte demandada— por lo que las mismas prueban plenamente en su contra al haberlas presentado en juicio, aunque su colitigante no las reconozca, tal como lo establece el artículo 1298 del Código de Comercio, sin embargo, de las mismas únicamente de corrobora que la oferente incumplió con las obligaciones que derivan del contrato de suministro de energía eléctrica, así como las establecidas en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que ya han sido destacadas.

Por lo que hace a la prueba **confesional** a cargo del actor, dada la inasistencia de la parte actora a la audiencia de juicio para su desahogo, en términos de la fracción III, del artículo 1390 bis 41 del Código de Comercio, **se tuvieron por ciertos los hechos** que pretendía demostrar la parte demandada con dicha prueba, salvo prueba en contrario.

Siendo que del escrito de contestación de demanda se advierte que la enjuiciada precisó que con la prueba confesional pretendía demostrar "*el contenido de la contestación a todos y cada uno de los*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063fa663300000000000000018661
180527 120604

PJF - Versión Pública

hechos de la demanda, a que se refiere cada interrogante de las que se formularán de forma oral y directa, en el momento procesal oportuno", lo cual se traduce en que cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, aún y cuando se hayan tenido por ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte demandada con dicho medio de convicción, los mismos no tienen el alcance de subsanar las irregularidades que fueron señaladas en el **aviso** de revisión con folio ********** y la **revisión** al sistema de medición y la instalación eléctrica *** ***** ****** ***** ** ********** ** ***** ** *** *** ***** **********.

Lo anterior es así, pues en términos de la fracción III, del **artículo 1390 Bis 41** del Código de Comercio, la prueba confesional admite prueba en contrario, siendo que, la parte demandada exhibió en su escrito de contestación de demanda, las **documentales** consistentes en el **aviso de cobro** por ajuste a la facturación ******** ** ********** ** ***** ** *** *** **********; aviso de revisión con folio ********** y la **revisión** al sistema de medición y la instalación eléctrica folio *** ***** ****** ***** ** ********** ** ***** ** *** *** **********, mismas que ya analizadas y en las que se precisaron las irregularidades que la parte demandada cometió en contravención del contrato que rige la relación comercial de las partes, por lo que, no obstante que se tuvieron por ciertos los hechos con la prueba confesional, **en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, dichas documentales prueban plenamente en contra de la parte que los exhibió (parte demandada), en relación a las irregularidades señaladas.**

Documentos a los cuales se les confirió **valor probatorio pleno**, a pesar de haber sido objetadas —en cuanto a su alcance y valor probatorio— por la parte actora; ya que ésta reconoció la existencia de la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica y el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662063ba6633000000000000000018661
18052712:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, la enjuiciada también ofreció la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, las cuales si bien tienen valor probatorio en términos de los artículos 1,205, 1,235, 1,237, 1,277 a 1,279 del Código de Comercio, sin embargo, de las mismas no se advierte dato alguno que corrobore que hubieran cumplido con las obligaciones a cargo de la demandada, en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

En ese contexto, al concluirse que el procedimiento de revisión, en el que se sustentó el ajuste de facturación, no se realizó con base en las formalidades que establece la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, la falta de esos requisitos que debían satisfacer la demandada, previamente a la realización de la visita de revisión, **trae como consecuencia la nulidad absoluta de todo lo actuado en esa diligencia.**

Sin que sea necesario analizar las diversas anomalías señaladas por la parte actora, ya que con ello aún resultando infundadas no cambiaría el sentido del fallo.

Tampoco pasa inadvertido que la parte actora señaló en su demanda que en el domicilio en donde se presta el servicio de energía eléctrica viven cuatro personas adultas mayores y que necesitan el servicio ya que su medicamento necesita estar en refrigeración; sin embargo, dichas manifestaciones por sí solas no son suficientes para colocarla en una situación de vulnerabilidad.

En principio, porque como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (al resolver el amparo directo en revisión 1399/2013), la edad avanzada por sí sola no es suficiente para estimar que los adultos mayores no pueden tomar decisiones propias, porque debe respetarse en todo momento la posibilidad de su autonomía.

Lo anterior no debe confundirse con una falta de empatía o sensibilidad por parte de los juzgadores, pues si bien la vejez trae

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662638a6633000000000000000018661
180527 120604

Versión Pública

aparejado un deterioro físico y sus sentidos paulatinamente disminuyen, el adulto mayor puede conservar intactas y aun enriquecidas por la experiencia sus facultades mentales y toma de decisiones por voluntad propia; sostener lo contrario, es decir, afirmar que por el mero hecho de contar con una edad avanzada ya no tiene posibilidad de tomar decisiones por propia voluntad, da lugar a un criterio estigmatizante, desdignificante y totalizador que, en realidad, por no reparar en la circunstancia particular, afecta la autonomía regresiva, comprendida como aquel espacio individual dentro del cual cada persona ejerce por sí misma el poder sobre su vida y su patrimonio, establece reglas, disposiciones o planes que sólo a esa persona se refieren y le permiten proyectarse y desarrollarse en igualdad de condiciones, aunque sin dañar a la de los demás; igualmente, lesiona la independencia, la autodeterminación y la dignidad de ese sector de la sociedad, que quiere vivir su vida a voluntad, sin injerencia de nadie.

Un criterio así de totalizador, por perpetuar la asociación de la vejez (senectud) con enfermedad (senilidad), de manera acrítica y por estar en contra de la presunción de capacidad, debe ser proscrito. Hay que distinguir entre la vejez que llega con el paso del tiempo, en la que no se sustituye la voluntad de la persona adulta mayor y la de una persona senil con alguna enfermedad –en la que esa protección sí es una impronta–, ya que el envejecimiento supone una vulneración que debe ser tomada en cuenta por el órgano jurisdiccional, ya que de ninguna manera depende automáticamente de la edad, por avanzada que ésta sea. Lo importante es el contexto de cada persona y, justamente, ésa es la finalidad de la adopción de una perspectiva constitucional del envejecimiento.

Lo anterior es el criterio diferenciador en el que lo que importa es no colocar en la categoría de vulnerable a toda la población adulta mayor, sino determinar bajo qué condiciones y ante qué circunstancias lo son cada uno de sus integrantes.

Dichas consideraciones se encuentran vertidas en la tesis: I.3o.C.26 C (11a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Undécima Época, Materias Constitucional, Civil, registro digital: 2026040, que reza:

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662063686633000000000000000018661
180527 1206:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ADULTOS MAYORES. EN EL CRITERIO DIFERENCIADOR LO QUE IMPORTA ES NO COLOCARLOS EN LA CATEGORÍA DE VULNERABLES A TODOS, SINO DETERMINAR BAJO QUÉ CONDICIONES Y ANTE QUÉ CIRCUNSTANCIAS LO SON CADA UNO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LO TOME EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER.

Hechos: En un procedimiento de liquidación judicial de un banco, se dictó la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Un acreedor, adulto mayor (ochenta años) cuyos ahorros superan el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, inconforme con la graduación de su crédito y bajo la afirmación de que su edad avanzada obligaba al juzgador a darle una mayor preferencia en el cobro por encima de los otros ahorradores, interpuso el recurso de revocación regulado en el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, pero lo hizo fuera del plazo de tres días que dicho precepto establece.

Lo inoportuno del recurso condujo a la juzgadora federal a desecharlo y tal determinación se reclamó en el juicio de amparo directo, argumentando que su edad avanzada lo convertía en una persona en situación de vulnerabilidad y el dato eficiente para determinar la oportunidad en la interposición de aquél era el conocimiento completo del dictado de la sentencia, lo cual ocurrió más de un mes después de que la misma fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, como lo establece el diverso precepto 239 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución de en qué casos el envejecimiento supone una vulneración que debe ser tomada en cuenta por el órgano jurisdiccional, de ninguna manera depende automáticamente de la edad, por avanzada que ésta sea. Lo importante es el contexto de cada persona y, justamente, ésa es la finalidad de la adopción de una perspectiva constitucional del envejecimiento. Ahí está el criterio diferenciador en el que lo que importa es no colocar en la categoría de vulnerable a toda la población adulta mayor, sino determinar bajo qué condiciones y ante qué circunstancias lo son cada uno de sus integrantes.

Justificación: Lo anterior, porque la edad, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (al resolver el amparo directo en revisión 1399/2013), por sí sola no es suficiente para estimar que los adultos mayores no pueden tomar decisiones propias, porque debe respetarse en todo momento la posibilidad de su autonomía.

Lo anterior no debe confundirse con una falta de empatía o sensibilidad por parte de los juzgadores, pues si bien la vejez trae aparejado un deterioro físico y sus sentidos paulatinamente disminuyen, el adulto mayor puede conservar

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063ba6633000000000000000018661
180527 120604

No Publicable

intactas y aun enriquecidas por la experiencia sus facultades mentales y toma de decisiones por voluntad propia; sostener lo contrario, es decir, afirmar que por el mero hecho de contar con una edad avanzada ya no tiene posibilidad de tomar decisiones por propia voluntad, da lugar a un criterio estigmatizante, desdignificante y totalizador que, en realidad, por no reparar en la circunstancia particular, afecta la autonomía regresiva, comprendida como aquel espacio individual dentro del cual cada persona ejerce por sí misma el poder sobre su vida y su patrimonio, establece reglas, disposiciones o planes que sólo a esa persona se refieren y le permiten proyectarse y desarrollarse en igualdad de condiciones, aunque sin dañar a la de los demás; igualmente, lesiona la independencia, la autodeterminación y la dignidad de ese sector de la sociedad, que quiere vivir su vida a voluntad, sin injerencia de nadie.

Un criterio así de totalizador, por perpetuar la asociación de la vejez (senectud) con enfermedad (senilidad), de manera acrítica y por estar en contra de la presunción de capacidad, debe ser proscrito. Hay que distinguir entre la vejez que llega con el paso del tiempo, en la que no se sustituye la voluntad de la persona adulta mayor y la de una persona senil con alguna enfermedad –en la que esa protección sí es una impronta—”

Máxime que, como quedó asentado al realizar el estudio de la revisión a su servicio de medición e instalación eléctrica se detectaron diversas irregularidades suficientes para declarar su nulidad.

En otro contexto, previo a realizar las conclusiones, es necesario analizar las excepciones opuestas por las demandadas en el presente juicio.

SEXTO. Estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada. Al haberse concluido que la parte actora colmó los elementos de su acción en relación lo procedente es analizar las excepciones opuestas por la demandada, a efecto de determinar si con alguna de ellas destruye la acción intentada por la parte actora.

En lo referente a la excepción denominada ***mutatis libelus***, consistente en que no se le permita a la accionante ampliar, modificar o corregir su demanda, resulta **improcedente**, atento a que como se advierte de los autos que integran la presente causa oral mercantil, la *litis* se integró con los escritos tanto inicial de demanda y escrito de contestación; así como, los documentos exhibidos en dichos escritos, sin que se observe que la actora hubiera ofrecido y exhibido pruebas supervenientes, ni mucho menos que haya “***ampliado***” su escrito inicial

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662638a6633000000000000000018661
180527 120604

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de demanda, figura jurídica que no se contempla en este tipo de juicios.

También opuso la excepción derivada del artículo **1194 del Código de Comercio, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre que el que afirma está obligado a probar**; deviene **infundada**, dado que se traduce en una simple negación del derecho que le asiste a la parte actora para reclamarles las prestaciones que les demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya se fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se tuvieron por acreditados los elementos de la acción intentada.

Así lo establece la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, tomo 54, junio de 1992, Página 62, registro 219050, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

> ***"SINE ACTIONE AGIS.*** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."*

Aunado lo anterior, conforme al caudal probatorio se acreditaron los elementos de la acción ejercida, y de las propias documentales consistentes en el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, se acreditó que todo el procedimiento se encontraba viciado de nulidad absoluta, lo que ocasiona que los actos generados se devuelvan hasta antes de la nulidad.

En relación con las excepciones que denominó ***genérica de falta de acción y derecho; defecto en el planteamiento de su demanda***. En las que sostiene, de manera esencial, que la parte actora parte de premisas erróneas ya que pretende aplicar supuestos que no están pactados en la cláusula novena del contrato de suministro

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063fa663300000000000000001866
180527 120604

PJF Versión Pública

de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, asimismo, que las irregularidades expuestas no guardan relación con lo reclamado, por lo que no pueden ser analizadas.

Devienen **infundadas** las excepciones opuestas, dado que contrario a lo expuesto por la enjuiciada, las irregularidades de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como el aviso de cobro por ajuste a la facturación que derivó de ésta, que hizo valer la parte actora y que fueron analizadas en esta sentencia, tienen su fundamento en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, así como lo dispuesto por la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, los cuales son aplicables al caso concreto.

En tal sentido, en el considerando que antecede se tuvieron por acreditados los elementos de la acción, en específico, que los actos impugnados no se ajustaron a los citados lineamientos y, por ende, son susceptibles de ser declarados nulos.

Por lo que hace a la excepción denominada "***Pacta Sunt Servanda***", basada en el hecho que las partes deben estar a las obligaciones pactadas entre ellas en el contrato que los vincula como suministrador - usuario, entre las cuales se encuentra, a cargo del usuario, hoy actor, la de pagar la tarifa legalmente establecida por las autoridades competentes para el consumo de energía eléctrica, y la de su representada, la de suministrar el servicio de acuerdo a las necesidades de energía eléctrica solicitadas por el usuario, por lo que se deberá considerar que toda vez que ha quedado claro que la voluntad de las partes fue esa, en términos del segundo párrafo del artículo 1851 del Código Civil Federal, que indica que la intención de las partes debe prevalecer sobre las cláusulas.

Es **infundada**, toda vez que si bien, la parte demandada refiere que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica, entre las cuales se encuentra pagar los importes de ajuste correspondientes; lo cierto es que, tal como se puntualizó en el considerando anterior, en la especie

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063ba6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se encontraron irregularidades en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, lo que torna ilegal el actuar desplegado por la opositora, por lo tanto, si bien se obligó a pagar la tarifa legalmente establecida por las autoridades competentes para el consumo de energía eléctrica, estas deben ser cobradas de conformidad con el contrato de suministro y la legislación aplicable.

Por lo que hace a las excepciones denominadas ***improcedencia de la acción al no acreditar una causa jurídica por la que deban cancelarse o improcederse documentos mercantiles previstos en el contrato de suministro de energía eléctrica y la fundada en el sustento normativo, la validez y vigencia del contrato de suministro de energía eléctrica,*** las cuales sustenta con base en que el incumplimiento de un contrato acarrea en principio, a resolver el contrato (rescisión) o bien a exigir el resarcimiento o el cumplimiento específico de un incumplimiento excusable de la otra parte, pero no la cancelación de documentos.

Refiere que los hechos realizados en ejercicio o cumplimiento del contrato, están previstos en el propio pacto de voluntades, por lo que no existe motivo alguno para cancelarlos o declarar su improcedencia, puesto que aun si existiera un cumplimiento deficiente por supuesta inobservancia de algún requisito de los señalados en la cláusula novena, la consecuencia de tal incumplimiento no es la cancelación de los documentos ni sus efectos jurídicos, puesto que ello no está previsto ni en el contrato, ni mucho menos en disposición mercantil alguna, ni en los principios generales del derecho común.

Alega que si la fuente de obligaciones y derechos entre las partes es el contrato, y en el mismo se previó el procedimiento para realizar ajustes a la facturación, lo cual no está prohibido, e incluso está permitido en las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, y cuya finalidad únicamente es corroborar el correcto funcionamiento del equipo de medición, es claro que sí existe un sustento legal y contractual tanto para realizar la revisión correspondiente, como para cobrar el ajuste a la facturación por energía consumida y no facturada, al haberse usado a través de

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063ba6633000000000000000018661
180527 120604

Pública - Versión

alteraciones (carga conectada antes de la medición), y por ello se debe observar y respetar lo señalado en el contrato de suministro, el cual es válido y vigente al haber sido revisado por las autoridades de la Comisión Reguladora de Energía y por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Argumentos que resultan infundados, en virtud de que el propio contrato que afirma la parte demandada es el que rige la relación entre las partes y de ahí emanan sus obligaciones, la propia Cláusula Vigésima Octava, denominada "*Legislación, Competencia y Jurisdicción*" resulta claro que para los actos derivados del contrato se regirán e interpretaran de manera supletoria, entre otros, con lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Por ende, aún y cuando la demandada señale que no le es aplicable el aludido numeral del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, lo cierto es que, éste último debe aplicarse en su totalidad extrayendo las bases que establece, pues de no hacerlo no existiría reglamento dentro del pacto de voluntades para efectuar la revisión a los sistemas de medición.

Aunado a lo anterior, dicha legislación era la aplicable y vigente al momento de llevarse a cabo los actos materia de este juicio.

Es por ello que se desestiman las manifestaciones de la parte demandada, pues la revisión realizada por el personal técnico debe revestir, además de las formalidades que establecen, la cláusula **novena** del contrato de adhesión de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, las demás contenidas en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Es así, porque la interpretación de las cláusulas del contrato debe realizarse de forma armónica con las anteriores legislaciones, pues es el propio contrato que hace remisión a las leyes aludidas, con la finalidad de hacer una interpretación integral de las mismas, sin que la aplicación de las señaladas normas deban ser exclusivas Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, y que de analizarse a la luz de ellas, se esté haciendo un análisis del acto jurídico bajo la perspectiva de un acto administrativo; por el contrario, como ya se

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662063bc663300000000000000018661
18/05/27 12:06:04

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expuso, el contrato de suministro de energía eléctrica aplicable al caso, se rige bajo la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación en los años dos mil trece y dos mil catorce, respectivamente.

En ese sentido, los actos jurídicos tildados de nulos, además de realizarse con base en el contrato de suministro de energía eléctrica referido, se deben realizar con base en esas legislaciones, de ahí que si el procedimiento de revisión no cumplió con lo pactado en el contrato de suministro de energía eléctrica, así como con la normatividad aplicable sea procedente declarar su nulidad.

Finalmente, opone la denominada "***EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO***", la cual sostiene en el hecho de que la parte actora debe cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica, ya que es ella quien dio lugar al cobro de energía eléctrica por ajuste a la facturación, ya que consumió ilícitamente energía eléctrica.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063fa663300000000000000018661
180527 120604

Al respecto, es **infundada** toda vez que, si bien, la parte demandada refiere que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica, entre las cuales se encuentra pagar los importes de ajuste correspondientes; lo cierto es que, tal como se puntualizó en el considerando anterior, en la especie se encontraron irregularidades en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, lo que torna ilegal el actuar desplegado por la opositora, por lo tanto, si bien se obligó a pagar la tarifa legalmente establecida por las autoridades competentes para el consumo de energía eléctrica, estas deben ser cobradas de conformidad con el contrato de suministro y la legislación aplicable.

En relación con los alegatos de la parte actora, se deberá estar al análisis realizado en esta sentencia, en la que acreditaron los elementos necesarios para la declaración de nulidad de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, así como del respectivo aviso de cobro por ajuste a la facturación.

PJF-Versión Pública

SÉPTIMO. **Conclusión**. Expuesto lo anterior, y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, con fundamento en los artículos **2226** y **2239** del Código Civil Federal, se declara la nulidad absoluta de la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, folio *** ***** ****** ** ********** ** ***** ** *** *** **********; así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ******** ** ********** ** ***** ** *** *** **********, por la cantidad de ********** ******* ********** *** ********** ****** ********* ******* * **** ********, el cual se concluyó su existencia —en términos del análisis del segundo elemento de la acción—, y por ende la **cancelación** de dicho monto de los sistemas de la demandada.

Declarado lo anterior, es importante precisar que, al declararse la nulidad de un acto jurídico, trae como consecuencia la restitución recíproca de las prestaciones, tal y como lo establece el artículo 2239 del Código Civil Federal; esto es, obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

OCTAVO. Efectos de la nulidad absoluta declarada. En ese sentido, al declararse la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación, **se condena a la enjuiciada antes mencionada para que, en su caso, no ejecute cualquier orden de corte, y se realice el restablecimiento definitivo del suministro de energía eléctrica sobre el predio que refiere el ajuste de facturación que se analizó en el presente juicio.**

Ello siempre y cuando la orden de corte de suministro de energía eléctrica tenga su origen o se encuentre supeditado directamente al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y no de una causa diversa, por ejemplo, de índole penal o falta de pago de algún recibo que no fue materia de la presente *litis*.

Además, la demandada deberá realizar las gestiones necesarias para cancelar del importe determinado en el ajuste de facturación mencionado en apartados que anteceden, en todos sus sistemas de cobranza, pues al no haberse observado el procedimiento

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

descrito, la usuaria no tiene la obligación de realizar el pago del importe del ajuste.

Cumplimiento que deberán realizar dentro de los tres días siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

Con la precisión de que lo aquí resuelto no implica una restricción o prohibición a la parte demandada, para que, si así lo considera procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión que tienen celebrado con la actora y la legislación que lo regula, pueda en su caso, realizar la revisión al equipo de medición y como consecuencia emitir diverso ajuste de facturación.

Finalmente, se enfatiza que la presente determinación no prejuzga sobre las anomalías que refieren las enjuiciadas fueron encontradas en el domicilio de la actora con motivo de la visita de revisión al sistema de medición que se le realizó, así como del derecho que tenga para efectuar un ajuste de consumo de energía consumida y no pagada; ya que dichas cuestiones no han sido materia de estudio en el presente fallo.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063fa663300000000000000018661
180527 120604

NOVENO. Gastos y Costas. Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis del reclamo de la parte actora, vinculado con gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo **1,084** del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

> "***Artículo 1,084***. *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
>
> ***Siempre serán condenados:***
>
> ***I.*** *El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
>
> ***II.*** *El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
>
> ***III.*** *El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En*

PJF - Versión Pública

este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. *El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*

V. *El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.*"

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo **1,084** del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción **I** del artículo **1,084** del Código de Comercio, no se surte porque la parte actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción **II** del artículo **1,084** del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Del mismo modo, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción **III** del artículo **1,084** del Código de Comercio,

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706d662063bd6633000000000000000018661
180527 120604

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción **IV** del artículo **1,084** del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción **V** del artículo **1,084** del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso sus excepciones, misma que hizo posible el estudio de la cuestión planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil intentada, en la cual la parte actora ***** **** ****** probó su acción, mientras que la demandada ******** ******* ** **********, ******* ******* *** ****** no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se **declara** la nulidad absoluta **de** la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, folio *** ***** ****** ** ********** ** ***** ** *** *** **********; así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ******** ** **********

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a662063fa663300000000000000018661
180527 120604

PJF Versión Pública

********** ********** ********** ********** **********, por la cantidad de ********** ********** **********

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175430440_2741000041898538019.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAUL CIPRES BUSTAMANTE	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.61	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:15:06 - 18/11/26 16:15:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c3 7b 64 42 1f f8 be 70 25 cc 7a 72 f9 67 22 58 50 8d 85 3e 35 53 0d 34 4f 63 aa 34 db 93 66 6b 38 f0 5e 9f 2f 75 b6 6c 5f d9 6a c5 df 07 70 bb e4 1d fd 13 c6 d4 ad ca 81 8b 20 8f 9e 39 f4 86 8e ae 85 4c a4 bc 5c 3a db 10 0e 91 f1 ef bb 9b 06 55 eb 6a 5e 51 f8 78 36 00 70 f9 f2 f4 6d 57 f4 d1 80 c5 d2 be 4e a7 b0 c7 ec 68 7e 51 a1 f1 c2 f3 fa 7a cf 25 48 89 28 22 fc 3a af 8d b5 d3 24 a7 a9 4f ab 23 a2 27 be 63 90 61 d7 0a 3c 12 95 0a 54 37 ef 1e c2 e9 15 0f 1d 1e fc 8d b7 c5 79 e3 59 27 67 b6 2f 52 b0 9a 2c 8c 16 35 5e 9e 5e 8a 2a 33 32 c4 4f 71 f2 62 a2 e5 9a f1 73 53 9a 3f 7e f4 fb f9 52 82 bc 59 a4 88 e1 0e c5 0a 67 92 f6 f4 77 99 50 a2 3a e3 6f 44 a7 5b e6 99 17 1a 33 54 c5 e8 3e 9a 4e 1b 24 2b 90 68 70 37 c3 a1 ae 62 3c b1 1a 3a da f8 0e 81 0a af 7c 84 93 35 78 b2 69 70 c1 73 27 be f2 4a db bb 13 ae 53 96 70 91 35 27 9a 5d b9 e6 20 f1 20 43 80 c2 17 bb c8 e4 0d 99 de 6d aa 20 c0 7c 1e ed a9 fa c4 af c7 6e cf b2 06 a4 82 2f 15 51 a4 c6 01 a7 f3 03 44 30 4d 82 55 21 f8 8e 12 fc 15 9d be 06 cb 29 b1 33 24 0d 51 05 22 3b 36 74 db f8 18 2a 57 da 70 1f 09 a9 c9 59 d0 12 7c 64 31 1c f2 af 07 9c 11 93 4f fc 05 da 68 77 c7 e2 27 00 ba 50			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:15:06 - 18/11/26 16:15:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.61

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:15:06 - 18/11/26 16:15:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236053838
Datos estampillados:	KHOXZ8aKRaQHk8tWqaugOTQgp6g=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:19:47 - 18/11/26 16:19:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	68 ed 42 a9 24 e4 4b e3 78 92 6e 71 e6 15 47 52 3b d3 53 f5 16 2c cc c9 17 08 a6 3f d8 af 11 58 53 3c f4 66 bd 55 e2 71 77 e4 c9 cf b9 92 d6 0c 4d 36 ba bb 1a 8f 6f 8d 4b 38 72 ac 85 53 8b 73 b0 9f fa 89 a7 c5 b0 7b b3 e4 4a 69 be 9f 56 16 5f 75 de 0c 65 d0 77 cd 25 dc f9 f4 af f6 96 89 d9 3c 2e bc f4 ff 08 56 fc 0a 3f 71 a0 fc fe 40 81 cb 7a 8f 24 86 5e ec da cc 2c a2 09 81 f9 a6 26 31 fd 26 53 24 52 24 61 12 c0 0b 71 36 30 b9 83 ab 56 ee e9 9b e2 18 8f 43 70 04 86 3b d2 a7 b8 d9 84 ae 09 18 b0 e9 8c da 64 b5 aa 25 3c b2 37 7d 62 81 56 4b b2 5a 7c 3c 15 f4 b9 a9 04 91 c5 20 51 c9 b9 1c 6b 41 92 c4 8a e7 88 da 21 31 21 9b e8 e5 ab bb a4 3f 6b 33 f1 ef 13 51 13 dd d4 68 a0 e3 40 01 0b 35 00 00 3b d7 c0 7a bc 75 cf 56 41 67 ee a9 b5 80 39 75 cd 03 7d 3f f1 d7 a8 30 4f 7c 5b 0c e2 85 fd f4 f7 d7 e9 a4 26 ea f5 e1 2f 6e 5b 6e f1 e9 34 a9 6e 85 61 a4 4a 52 a4 69 dd 05 5b 80 ac e1 8b 96 ed e2 43 41 ae 2b 09 a9 74 71 f3 97 5d fe fd 05 df eb b0 d0 8e 82 19 8c e2 d6 86 34 ba da 34 e4 25 28 39 6a 11 62 fb fd 0b b9 e9 9c 5d f8 52 cb 9b f9 6a ec c6 f8 7c 7a 5d d2 f1 32 8c ae b0 3e c4 97 ab ad dc 65 78 aa 91 cb 7d 85 34 42 79 57 b4 e5 1e ca ba df			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:19:47 - 18/11/26 16:19:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:19:47 - 18/11/26 16:19:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236058595
Datos estampillados:	SIw8Y6a4coFELklorhU1Li11qXk=

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Raúl Ciprés Bustamante, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública